

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

AUTO N. **Nº - 10407**

FECHA: **08 NOV 2018**

“Por medio del cual se decreta de oficio la práctica de unas pruebas”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y}

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante auto N° 6875 de 12 de julio de 2016, se abre una investigación y se formula cargos contra **DANIRYS JUDITH GÓMEZ GENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 25.776.154 en calidad de propietaria del establecimiento comercial “Rumba y Farra”, ubicado en la manzana 21, lote 20, barrio Mogambo, en la ciudad de Montería y **Olga Cecilia Pico Jiménez** con cédula de ciudadanía 34.928.201 en calidad de propietaria del establecimiento comercial “La Gozadera”, ubicado en la Calle 4C N° 19-11, barrio mogambo, en la misma ciudad, vulnerando los artículos 2 y 9 de la Resolución 0627 de 2006, 2.2.5.1.2.12, 2.2.5.1.5.1, 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Corporación envió a la señora Olga Cecilia Pico Jiménez con cédula de ciudadanía 34.928.201, citación para que se sirviera comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal del auto N° 6875 de 12 de julio de 2016.

Que la señora **Olga Cecilia Pico Jiménez** con cédula de ciudadanía 34.928.201, en fecha 7 de octubre de 2016, compareció a diligencia de notificación personal del auto N° 6875 de 12 de julio de 2016.

Que la Corporación envió a la señora **DANIRYS JUDITH GÓMEZ GENEZ** con cédula de ciudadanía 34.928.201, notificación por aviso del auto N° 6875 de 12 de julio de 2016, toda vez que Gómez Genez no se logró notificar personalmente.

Que la señora **Olga Cecilia Pico Jiménez** con cédula de ciudadanía 34.928.201, en fecha 21 de octubre de 2016, estando dentro del término legal, mediante oficio radicado N° 5991 de fecha 21 de octubre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulados mediante auto N° 6875 de 12 de julio de 2016, en los cuales no solicitó la práctica de pruebas.

Que la señora **DANIRYS JUDITH GÓMEZ GENEZ** con cédula de ciudadanía 34.928.201, en fecha 15 de septiembre de 2016, estando dentro del término legal, mediante oficio radicado N° 5266 de fecha 15 de septiembre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulados mediante auto N° 6875 de 12 de julio de 2016, en los cuales solicitó la práctica de una prueba testimonial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 10407

FECHA: 08 NOV 2018

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 8104 de 11 de noviembre de 2016, por medio del cual niega la práctica de una prueba testimonial solicitada por la Sra. **DANIRYS JUDITH GÓMEZ GENEZ**.

Que en fecha 31 de octubre de 2017, la Sra. **DANIRYS JUDITH GÓMEZ GENEZ**, se notificó personalmente del Auto N° 8104 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 10143 de 10 de agosto de 2018, corre traslado para la presentación de alegatos a la Sra. **DANIRYS JUDITH GÓMEZ GENEZ** y Olga **Cecilia Pico Jiménez**.

Que en fecha 03 de octubre de 2018, la Sra. **Olga Cecilia Pico Jiménez**, se notificó personalmente del Auto N° 10143 de fecha 10 de agosto de 2018.

Que en fecha 10 de octubre de 2018, la Sra. **DANIRYS JUDITH GÓMEZ GENEZ**, se notificó personalmente del Auto N° 10143 de fecha 10 de agosto de 2018.

Que la señora **DANIRYS JUDITH GÓMEZ GENEZ** con cédula de ciudadanía 34.928.201, en fecha 24 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, mediante oficio radicado N° 6401 de fecha 24 de octubre de 2018, interpuso alegatos al Auto N° 10143 de 10 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 26 establece: "PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.
PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) indica: "En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en materia probatoria las normas del CPC"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

AUTO N.

Nº - 10407

FECHA:

08 NOV 2018

Que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) dispone en cuanto a las pruebas lo siguiente: "En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...).

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso Administrativo".

Que el código de procedimiento civil hoy derogado por el código general del proceso, en el artículo 164 establece en cuanto al régimen probatorio "necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el mismo ordenamiento procedimental señala en cuanto a los medios de prueba y el rechazo in limine.

"Artículo 165. Son medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...).

"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Que en consecuencia toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho.

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

AUTO N.

Nº - 10407

FECHA:

08 NOV 2018

Que para tener certeza de los hechos se considera necesario decretar de oficio los testimonios de los señores Jhoan Giraldo Urrea, identificado con C.C 1.067.898.439, domiciliado en la dirección Manzana 21, lote 18, barrio Mogambo, Montería (Córdoba); Eliecer Raillo Álvarez, identificado con C.C 78.746.202, domiciliado en la dirección Manzana 21, lote 21, barrio Mogambo, Montería (Córdoba); Carlos Alberto Montero, Contratista FUCODESA - CVS y el Sr. Daniel Ricardo Santana, Contratista FUCODESA - CVS.

Por lo antes expuesto, las pruebas solicitadas serán decretadas de oficio con fundamento en lo dispuesto 169 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE - CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Este mismo artículo numeral 17 faculta a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. **10407**

FECHA: **08 NOV 2018**

preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En virtud de las normas mencionadas es la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso de carácter ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese por el término de treinta (30) días, el periodo probatorio en el cual se procede lo siguiente:

- Decretar de oficio la prueba testimonial de las siguientes personas:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10407,**

FECHA: **08 NOV 2018**

- **Jhoan Giraldo Urrea**, identificado con C.C 1.067.898.439, domiciliado en la dirección Manzana 21, lote 18, barrio Mogambo, Montería (Córdoba).
- **Eliecer Raillo Álvarez**, identificado con C.C 78.746.202, domiciliado en la dirección Manzana 21, lote 21, barrio Mogambo, Montería (Córdoba).
- **Carlos Alberto Montero**, Contratista FUCODESA – CVS.
- **Daniel Ricardo Santana**, Contratista FUCODESA – CVS.

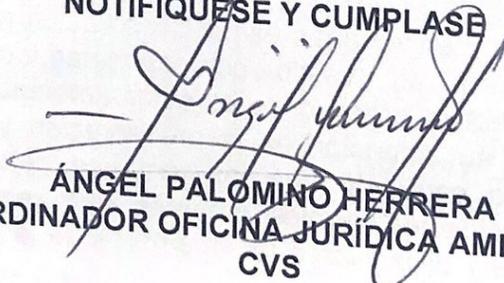
ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la Sra. **DANIRYS JUDITH GÓMEZ GENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 25.776.154, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, el informe de visita ULP No. 2016-133 de fecha mayo 18 de 2016, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y las pruebas documentales aportadas por el investigado.

ARTICULO CUARTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS